

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ A. RESTO PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000430

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
221-20-0004

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

El señor José A. Resto Pagán (Recurrente) compareció ante esta Curia Apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 8 de septiembre de 2020 ante una querrela disciplinaria que pesaba en contra de este. Mediante la referida decisión, la agencia determinó que el aquí compareciente había incurrido en la conducta imputada, pues este admitió la violación de las normas. Consecuentemente, el ente administrativo ordenó la suspensión de las visitas (de reactivarse las mismas), comisaría (excepto los artículos de higiene personal), recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio por un período de 60 días. Sin embargo, a poco examinar el dictamen objeto de revisión advertimos que carecemos de jurisdicción para intervenir, pues el mismo fue notificado inadecuadamente, lo que torna el recurso de revisión judicial en uno prematuro. Veamos el porqué de nuestra decisión.

Es por todos conocido que, por imperativo constitucional del debido proceso de ley, las sentencias, resoluciones y órdenes tanto judiciales como administrativas tienen que ser notificadas

adecuadamente a todas las partes envueltas. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA Sec. 9654; *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, res. el 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, 203 DPR ____ (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Por otro lado, es sabido que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta imperativo que una resolución final de una agencia cumpla con ciertas formalidades para que pueda considerarse notificada adecuadamente; a saber: (a) que sea enviada por correo ordinario y por correo certificado a todas las partes y a

sus abogados, de ellos tener representación legal¹; (b) ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley; (c) incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; y (d) que en la resolución se le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. Como indicamos, de no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*; (*Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997)).

En el caso de marras, la decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación aquí anejada fue notificada al Recurrente. Sin embargo, la misma carecía de los apercibimientos o advertencias legales respecto a los remedios postsentencia a los que este tenía derecho y sus correspondientes términos conforme están fijados en Regla 19 y 20 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, según enmendado, titulado Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. Ante ello, es claro que la notificación de la *Resolución* efectuada el 8 de septiembre de 2020 fue una inadecuada, por lo que los términos para recurrir en alzada de dicho dictamen aún no han comenzado a discurrir.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la inobservancia del ente administrativo tuvo el efecto de privarnos de jurisdicción, lo que conlleva a su vez la desestimación del recurso en cuestión. Hasta tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación no notifique al Recurrente la resolución con sus respectivos apercibimientos en cuanto a su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y

¹ *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, *supra*.

sus términos, esta Curia no tendrá jurisdicción para atender los méritos de la causa de epígrafe.

Por las consideraciones que anteceden desestimamos el recurso de revisión judicial, por carecer de jurisdicción para intervenir al ser este uno prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones